

Mendoza, 10 de junio de 1940

RESOLUCION n° 323

Siendo la Universidad Nacional de Cuyo un organismo integrado por facultades, escuelas e Institutos donde se realizan estudios superiores, secundarios, normales, especiales y elementales, con un propósito fundamental de cultura, como lo expresan las Bases del Estatuto de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas comunes para reglar las funciones de todos sus profesores, funcionarios y empleados del modo más uniforme posible, como lo desea el Poder Ejecutivo de la Nación, lo ha manifestado expresamente el Excmo. Ministro de Justicia e Instrucción Pública y conviene a la existencia, organización y prestigio de la Universidad, y mientras se sancione el reglamento integral que comprenda todas las actividades universitarias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
AD REFERENDUM DEL CONSEJO SUPERIOR

RESUELVE:

De los profesores

Art. 1º. Es obligación de todos los profesores de la Universidad, facultades, escuelas e institutos, sean designados por confirmación, contrato, concurso, etc.:

- a) Asistir a dictar las clases los y horas señalados por las autoridades respectivas;

- b) Asistir a las reuniones de profesores convocados por los decanos, directores o autoridades superiores;
- c) Asistir a las fiestas oficiales que realice el establecimiento a que pertenecen;
- d) No realizar actos de proselitismo político dentro del Establecimiento;
- e) No buscar la adhesión de los estudiantes con propósitos electorales o personales;
- f) No realizar propaganda de ideologías o doctrinas contrarias a la Constitución Nacional y a las autoridades nacionales o provinciales;
- g) No criticar maliciosamente a los superiores jerárquicos, compañeros o subalternos ni resistir directa o indirectamente las resoluciones de las autoridades respectivas;
- h) Pronunciar anualmente una conferencia pública, o escribir una monografía, o realizar un trabajo práctico, o exponer sus obras o interpretaciones artísticas.
- i) Recurrir en queja a la autoridad jerárquica correspondiente.

Art. 2º. Las violaciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas del siguiente modo:

- 1º) En el caso del apartado a) con una multa simple, o sea, el importe en moneda nacional del tiempo no trabajado;
- 2º) En los casos de los apartados b) y c) con multa equivalente al 5% del sueldo mensual correspondiente al establecimiento donde se produjo el incumplimiento;
- 3º) En los casos de los apartados d), e), f), g) e i) con apercibimiento, suspensión o expulsión, según la gravedad de los hechos. Salvo el apercibimiento, que podrá ser verbal, en los demás casos se instruirá sumario con audiencia del inculcado y del acusador e

Rectorado

intervención del Consejo Superior. La resistencia a la autoridad, la intriga, la difamación, los informes maliciosos, serán castigados, como su propia tentativa, con suspensión y expulsión.

- 4º) En el caso del apartado h) si al llegar el mes de diciembre no se hubiere pronunciado la conferencia, entregado en Secretaría de la Universidad una monografía o realizado el trabajo práctico o la exposición artística, se mandará descontar en concepto de multa el 50% del sueldo correspondiente a dicho mes sin que bajo ningún pretexto ni por decisión de autoridad alguna pueda dejarse sin efecto o en suspenso la sanción.

Art. 3º. Todo profesor está obligado a cumplir el tiempo reglamentario de sus clases teóricas o prácticas. El retiro injustificado de clase antes de la hora fijada se computará inasistencia.

Art. 4º. Si transcurridos diez minutos de la hora fijada, el profesor no hubiere iniciado la clase, se computará inasistencia.

Art. 5º. Solamente los decanos y directores podrán disponer modificaciones de horarios.

Art. 6º. Siempre que sea posible se solicitará la colaboración desinteresada de un profesor del mismo establecimiento, de la misma jerarquía docente y de materia afin para que reemplace al profesor ausente. Si la ausencia no estuviere justificada el reemplazante percibirá el sueldo que correspondería al reemplazado.

Art. 7º. Los reemplazos serán autorizados por los decanos y directores respectivos y solamente recaerán en profesores que gocen de muy buen concepto.

Art. 8º. Cuando un profesor faltare a más del 25% de sus clases dentro de un bimestre, sin causa plenamente

justificada, además de sufrir el descuento de las horas no trabajadas, quedará automáticamente suspendido y el decano o director respectivo están obligados a ponerlo en conocimiento del Consejo Superior para que declare la cesantía legal. El incumplimiento de los funcionarios responsables será considerado falta grave.

Art. 9°. Podrá justificarse las ausencias por razones de enfermedad, comisión especial, muerte de algún miembro de familia u otras causas excepcionales que serán apreciadas con criterio riguroso y restrictivo.

En los casos de enfermedad sólo se aceptará el justificativo si está expedido por alguno de los médicos oficiales que la Universidad ha designado en las tres provincias de Cuyo.

Art. 10°. Las inasistencias de los profesores a las mesas examinadoras, salvo caso de enfermedad justificada, será considerada falta grave. Por cada inasistencia no justificada a exámenes, el profesor sufrirá un descuento del 5% de su sueldo respectivo.

Art. 11°. Los decanos y directores adoptarán las medidas necesarias para que las secretarías respectivas controlen exactamente la asistencia del personal docente y comuniquen al rectorado, del 1° al 5 de cada mes, las ausencias justificadas o no, con los comprobantes correspondientes.

Art. 12°. Será considerada falta grave susceptible de amonestación, separación temporal o expulsión definitiva, las ocultaciones u omisiones de las ausencias en que incurra el personal docente por parte de los regentes o secretarios o funcionarios encargados de la asistencia.

Art. 13°. Los cargos de jefes de trabajos prácticos, ayudantes y auxiliares de los profesores, se equi-

Rectorado

pararán a la cátedra a los efectos de las inasistencias. Importará abandono de la cátedra o empleo y cesantía de los mismos, salvo caso de licencia, la inasistencia de los jefes de trabajos prácticos y laboratorios, auxiliares o ayudantes de los mismos, a la tercera parte de un bimestre. Transcurridos diez minutos de la hora fijada para los trabajos sin que se inicien, se considerará ausente el jefe, ayudante o auxiliar moroso.

De los funcionarios y empleados

Art. 14. Los decanos, directores y jefes de reparticiones fijarán horarios de trabajo para todo su personal.

Art. 15. El personal administrativo debe firmar diariamente en un libro especial de asistencia a la hora fijada para iniciar las tareas.

Art. 16. Las ausencias y tardanzas injustificadas serán objeto de multas simples, que se comunicarán a Contaduría para los efectos pertinentes.

Art. 17. El personal administrativo puede usar distintivos universitarios que adquirirá a precio de costo en la Tesorería de la Universidad.

Art. 18. Las autoridades respectivas reglamentarán el trabajo del personal administrativo a objeto de que pueda disfrutar, sin perjudicar las funciones ordinarias, de 45 días de vacaciones anuales entre los meses de diciembre y marzo.

Art. 19. Es obligación del personal administrativo de toda la Universidad, sus institutos y dependencias, colaborar con las autoridades, para hacer cumplir las disposiciones universitarias y contribuir con firmeza y entusiasmo al orden y prestigio de la Universidad.

Rectorado

Disposiciones comunes

Art. 20. No habrá otras vacaciones que las de fin de curso, ni se concederán licencias sin las causas justificadas previstas en el art. 9°.

Las licencias no justificadas se concederán excepcionalmente y sin goce de sueldo. Si la licencia fuera por más de 15 días se designará reemplazante al cual se abonará el importe respectivo no devengado por el profesor, funcionario o empleado licenciado.

En caso que se deniegue una licencia y el interesado haga, no obstante uso de ella, no se le abonará ningún sueldo relativo al tiempo de ausencia y se le suspenderá por dos meses sin goce de sueldo. En caso de reiteración será exonerado.

Art. 21. En ningún caso se aceptará que los profesores o funcionarios propongan reemplazantes extraños a la Universidad.

Art. 22. Las órdenes oficiales de pasajes solamente las otorga el Rectorado por motivos rigurosamente de servicio, justificados en cada caso.

Art. 23. El producido íntegro de las multas se destinará a un fondo común de estímulo a los alumnos más puntuales y aventajados, que se distribuirá entre los establecimientos en la medida que han contribuido a formarlo.

De los alumnos

Art. 24. Todos los estudiantes universitarios y dependientes de la Universidad están obligados a actuar con cultura, aplicación y disciplina.

Art. 25. Son deberes de los alumnos:

1) Respetar a sus superiores dentro y fuera de la Universidad:

Rectorado

3) Efectuar los trabajos correspondientes a los cursos;

4) Asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con la mayor cultura;

5) Usar el uniforme y distintivos universitarios en los establecimientos secundarios, normales y especiales;

6) Observar el arreglo y limpieza en su indumentaria y persona;

7) Preocuparse por la conservación de los edificios, predios e instrumentos de trabajo oficiales;

8) Ser aplicados y disciplinados;

Art. 26. Está prohibido a los alumnos:

1) Tomar parte en actos de indisciplina;

2) Actuar en forma inculta;

3) Participar en actividades políticas dentro de los establecimientos universitarios;

4) Realizar propaganda en favor de ideologías o doctrinas contrarias a la Constitución Argentina, o actos que afecten a las autoridades nacionales o provinciales y universitarias, dentro o fuera de la Universidad.

5) Elevar quejas o difundir protestas sin recurrir a la vía jerárquica correspondiente.

Art. 27. Las correcciones aplicables a los alumnos por mala conducta e incultura, son:

1) Amonestación;

2) Separación temporal;

3) Expulsión definitiva

Art. 28. Para la calificación de las faltas cometidas por los estudiantes se tomará especialmente en cuenta la incultura, la premeditación y la finalidad.

Art. 29. La corrección disciplinaria de amonestación podrá ser aplicada por cualquiera de los superiores

Rectorado

jerárquicos, los que deberán informar por escrito al Decano o Director de la falta cometida.

Art. 30 . La separación temporal, hasta el término de un mes, será aplicada previo sumario, por el decano o director respectivo. Por mayor tiempo deberá ser resuelto por el decano o director correspondiente y cuerpo de profesores.

Art. 31. La expulsión definitiva será aplicada por el Consejo Superior de la Universidad, previo sumario.

Art. 32. En cada caso, deberá hacerse un estudio individual y dejar constancia escrita con las firmas correspondientes en las actas, declaraciones, etc.

Art. 33. La asistencia de los alumnos se computará por clase completa. En caso de coincidencia horaria no se computará más que una asistencia.

Art. 34. Es obligatoria la asistencia a clases prácticas y realización de trabajos respectivos. Los alumnos que no asistan al porcentaje mínimo de clases prácticas fijado para cada Instituto, o no realicen los trabajos dispuestos por sus profesores, pasarán a la categoría de libres y deberán rendir exámenes teórico-prácticos y abonar los aranceles correspondientes.

Art. 35. La Universidad no autoriza ni reconoce otros centros estudiantiles que los creados y organizados por el Estatuto aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación, y los que en su consecuencia se creen por las autoridades universitarias.

Art. 36. La Universidad adoptará las medidas necesarias para extender a todos los establecimientos de su dependencia los beneficios del Club y Hogar Universitarios y crear secciones de deportes que comprendan equitación, natación, basket-ball, esgrima, etc.

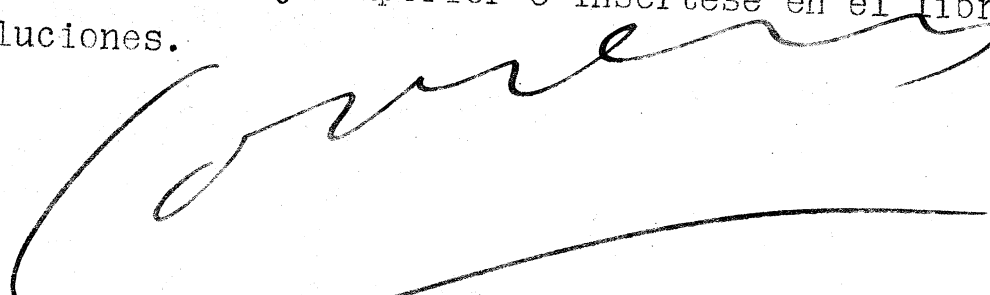
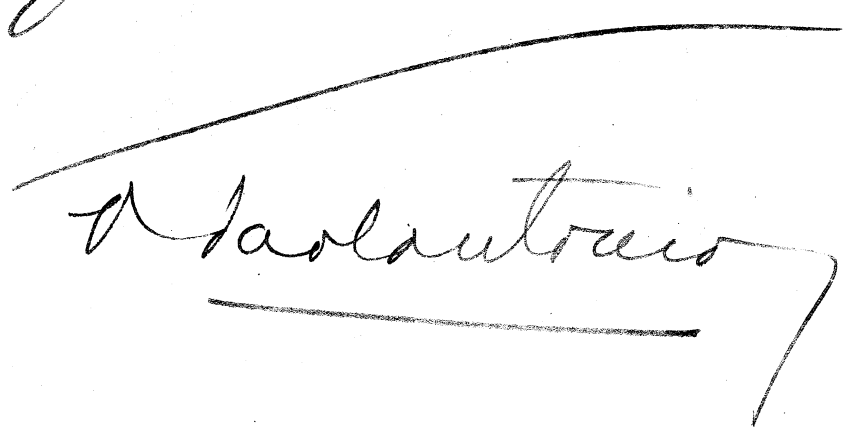
Rectorado

Art. 37. En ningún caso se dará curso a solicitudes de estudiantes menores de edad, que no estén ratificadas expresamente por sus padres o representantes legales.

Art. 38. Las solicitudes o pedidos de los alumnos deben formularse individualmente en sellado de ley.

Art. 39. Las autoridades universitarias gestionarán de todas las universidades americanas intercambios de profesores y alumnos. A tal objeto, anualmente, al finalizar el curso escolar, los decanos y directores de establecimientos recomendarán ante el rectorado al profesor y alumno de su Establecimiento que consideren acreedor a esta distinción. Los gastos que origine el viaje y estadía serán por cuenta de la Universidad.

Art. 40. Comuníquese, publíquese, solicítese la aprobación del Consejo Superior e insértese en el libro de resoluciones.



Paulautraio